Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B** **REGLAMENTO (UE) Nº 380/2012 DE LA COMISIÓN**

de 3 de mayo de 2012

por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las condiciones de utilización y los niveles de utilización de aditivos alimentarios que contienen aluminio

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 119 de 4.5.2012, p. 14)

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 295 de 11.10.2014, p. 85 (380/2012)

▼B

REGLAMENTO (UE) Nº 380/2012 DE LA COMISIÓN

de 3 de mayo de 2012

por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las condiciones de utilización y los niveles de utilización de aditivos alimentarios que contienen aluminio

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios ([1]), y, en particular, su artículo 10, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1333/2008 establece en su anexo II una lista de aditivos alimentarios de la Unión autorizados para ser utilizados en alimentos, así como las condiciones de su utilización.

(2) En su dictamen de 22 de mayo de 2008 ([2]), la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), recomienda reducir la ingesta semanal tolerable (IST) de aluminio a 1 mg/kg de peso corporal por semana. Además, la EFSA considera que el nivel revisado de la IST se supera generalmente en el caso de los grandes consumidores, en particular los niños, en una parte significativa de la Unión.

(3) La EFSA considera que la principal vía de exposición a compuestos de aluminio para la población general son los alimentos, tanto como consecuencia de la presencia natural de aluminio en los mismos como del uso de los compuestos de aluminio en su transformación, incluidos los aditivos alimentarios. No obstante, la EFSA no tiene la capacidad de cuantificar el papel correspondiente a cada una de las fuentes, debido a cómo están concebidos los estudios sobre hábitos alimentarios humanos y a los métodos analíticos utilizados, que solo determinan el contenido total de aluminio de los alimentos.

(4) El anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 autoriza la utilización, en un gran número de productos alimenticios, de aditivos alimentarios que contienen aluminio, a menudo a niveles máximos permitidos muy elevados o sin especificar los niveles de concentración máxima (*quantum satis*).

(5) El anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 y el Reglamento (UE) nº 231/2012 de la Comisión, por el que se establecen especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ([3]), autorizan la utilización de determinados colorantes que pueden contener aluminio en forma de lacas en un gran número de productos alimenticios, en general sin ninguna indicación de los niveles de concentración máxima de aluminio en las lacas.

([1]) DO L 354 de 31.12.2008, p. 16.

([2]) Dictamen científico de la Comisión Técnica de Aditivos Alimentarios, Aromatizantes, Auxiliares Tecnológicos y Materiales en contacto con los alimentos (AFC) *Safety of aluminium from dietary intake* [Seguridad del aluminio procedente de la ingesta de alimentos; documento en inglés], *EFSA Journal* (2008) 754, p. 1.

([3]) DO L 83 de 22.3.2012, p. 1.

▼B

(6) Procede, por tanto, modificar las actuales condiciones de utilización y reducir los niveles de utilización de aditivos alimentarios que contienen aluminio, incluidas las lacas de aluminio, para garantizar que no se supere la IST revisada.

(7) Dado que desde hace décadas se siguen prácticas de fabricación con mayores cantidades de aditivos alimentarios, debe preverse un período transitorio para que los explotadores de empresas alimentarias se adapten a los nuevos requisitos establecidos en el presente Reglamento en relación con los usos de aditivos alimentarios que contienen aluminio distintos de las lacas.

(8) En la actualidad el etiquetado del contenido de aluminio de las lacas de aluminio no destinadas a la venta al consumidor final es facultativo. Dicho etiquetado ha de ser obligatorio en un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, a fin de permitir a los fabricantes de productos alimenticios que usan lacas de aluminio que se adapten a la propuesta de límites máximos de dichas lacas. Por tanto, ha de establecerse un período transitorio superior a los 12 meses a fin de que los explotadores de empresas alimentarias se adapten a los nuevos requisitos establecidos en el presente Reglamento.

(9) El anexo II, modificado por el Reglamento (UE) nº 1129/2011 ([1]) es, en principio, aplicable a partir del 1 de junio de 2013. Con el fin de facilitar la aplicación eficaz del anexo II, es preciso insertar en el anexo los períodos de aplicación que no den comienzo el 1 de junio de 2013 y sean posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento.

(10) El aluminio contenido en la bentonita (E 558) ya no se utiliza, según la información presentada por los productores de alimentos. Por consiguiente, no está incluido en la parte 1 del anexo III del Reglamento (CE) nº 1333/2008 y también debe ser suprimido de la lista de todos los aditivos de la parte B del anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008.

(11) Los aditivos alimentarios que contienen aluminio, como el silicato de calcio y aluminio E 556 y el silicato de aluminio (caolín) E 559, deben suprimirse de la lista de todos los aditivos en la parte B del anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008, ya que estas sustancias pueden sustituirse por otros aditivos alimentarios.

(12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal, y ni el Parlamento Europeo ni el Consejo se han opuesto a ellas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

([1]) DO L 295 de 12.11.2011, p. 1.

▼B

Artículo 2

1. Los productos alimenticios no conformes con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento aplicables a partir del 1 de febrero de 2014, que se hayan comercializado legalmente antes del 1 de febrero de 2014, podrán seguir comercializándose hasta su fecha de consumo preferente o de caducidad.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, los productos alimenticios que contienen lacas y que no son conformes con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento aplicables a partir del 1 de agosto de 2014, que se hayan comercializado legalmente antes del 1 de agosto de 2014, podrán seguir comercializándose hasta su fecha de consumo preferente o de caducidad.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO

El anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 queda modificado como sigue:

a) La parte A queda modificada como sigue:

i) En la sección 2, el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Se autorizarán las lacas de aluminio preparadas a partir de todos los colorantes que figuran en el cuadro 1 de la parte B hasta el 31 de julio de 2014.

A partir del 1 de agosto de 2014 solamente se autorizarán las lacas de aluminio preparadas a partir de los colorantes que figuran en el cuadro 3 de la presente parte A, y únicamente en aquellas categorías de alimentos en las que las disposiciones sobre límites máximos de aluminio procedente de lacas se establezcan explícitamente en la parte E.».

ii) Se añade el siguiente cuadro 3:

«Cuadro 3

Colorantes que pueden utilizarse en forma de lacas

Número E	Denominación
E 100	Curcumina
E 102	Tartrazina
E 104	Amarillo de quinoleína
E 110	Amarillo ocaso FCF / amarillo anaranjado S
E 120	Cochinilla, ácido carmínico, carmines
E 122	Azorrubina, carmoisina
E 123	Amaranto
E 124	Ponceau 4R rojo cochinilla A
E 127	Eritrosina
E 129	Rojo Allura AC
E 131	Azul patente V
E 132	Indigotina, carmín índigo
E 133	Azul brillante FCF
E 141	Complejos cúpricos de clorofilas y clorofilinas
E 142	Verde S
E 151	Negro brillante BN, negro PN
E 155	Marrón HT
E 163	Antocianinas
E 180	Litolrubina BK»

▼B

b) En la parte B, el cuadro 3 (Aditivos distintos de los colorantes y edulcorantes) queda modificado como sigue:

i) Las entradas correspondientes a: E 556, silicato de calcio y aluminio; E 558, bentonita; y E 559 silicato de aluminio (caolín), se sustituyen por las siguientes:

«E 556	Silicato de calcio y aluminio (*)
E 558	Bentonita (**)
E 559	Silicato de aluminio (caolín) (*)»

ii) Se añaden las siguientes notas a pie de página:

«(*) = Autorizado hasta el 31 de enero de 2014.

(**) = Autorizado hasta el 31 de mayo de 2013.».

c) En la parte C, el cuadro 5, letra s), «E 551-559: dióxido de silicio y silicatos», se sustituye por el siguiente:

«s.1.) E 551-559: dióxido de silicio y silicatos (*)

Número E	Denominación
E 551	Dióxido de silicio
E 552	Silicato cálcico
E 553a	Silicato magnésico
E 553b	Talco
E 554	Silicato de sodio y aluminio
E 555	Silicato de potasio y aluminio
E 556	Silicato de calcio y aluminio
E 559	Silicato de aluminio (caolín)

s.2.) E 551-559: dióxido de silicio y silicatos (**)

Número E	Denominación
E 551	Dióxido de silicio
E 552	Silicato cálcico
E 553a	Silicato magnésico
E 553b	Talco

(*) Aplicable hasta el 31 de enero de 2014.
(**) Aplicable a partir del 1 de febrero de 2014.».

▼B

d) La parte E se modifica como sigue:

1) En la categoría 0 (Aditivos alimentarios autorizados en todas las categorías de alimentos):

i) La entrada correspondiente a los aditivos E 551-559 [solo para alimentos en forma de polvo seco (como los secados durante el proceso de fabricación y sus mezclas), excepto los que figuran en el cuadro 1 de la parte A del presente anexo] se sustituye por las siguientes:

«E 551-559	Dióxido de silicio y silicatos	10 000	(1) (57)	solo para alimentos en forma de polvo seco (como los secados durante el proceso de fabricación y sus mezclas), excepto los que figuran en el cuadro 1 de la parte A del presente anexo	Período de aplicación: hasta el 31 de enero de 2014
E 551-553	Dióxido de silicio y silicatos	10 000	(1) (57)	solo para alimentos en forma de polvo seco (como los secados durante el proceso de fabricación y sus mezclas), excepto los que figuran en el cuadro 1 de la parte A del presente anexo	Período de aplicación: a partir del 1 de febrero de 2014»

ii) La entrada correspondiente a los aditivos E 551-559 (solo para alimentos en comprimidos y grageas, excepto los que figuran en el cuadro 1 de la parte A del presente anexo) se sustituye por las siguientes:

«E 551-559	Dióxido de silicio y silicatos	*quantum satis*	(1)	solo para alimentos en comprimidos y grageas, excepto los que figuran en el cuadro 1 de la parte A del presente anexo	Período de aplicación: hasta el 31 de enero de 2014
E 551-553	Dióxido de silicio y silicatos	*quantum satis*	(1)	solo para alimentos en comprimidos y grageas, excepto los que figuran en el cuadro 1 de la parte A del presente anexo	Período de aplicación: a partir del 1 de febrero de 2014»

2) En la categoría 01.4 (Productos lácteos fermentados aromatizados, incluso tratados térmicamente):

i) La entrada correspondiente al grupo II se sustituye por las siguientes:

«Grupo II	Colorantes *quantum satis*	*quantum satis*			Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Grupo II	Colorantes *quantum satis*	*quantum satis*	(74)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

ii) La entrada correspondiente al grupo III se sustituye por las siguientes:

«Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	150			Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	150	(74)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

▼B

iii) La entrada correspondiente al aditivo E 104 se sustituye por las siguientes:

«E 104	Amarillo de quinoleína	10	(61)		Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 104	Amarillo de quinoleína	10	(61) (74)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

iv) La entrada correspondiente al aditivo E 110 se sustituye por las siguientes:

«E 110	Amarillo ocaso FCF / amarillo anaranjado S	5	(61)		Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 110	Amarillo ocaso FCF / amarillo anaranjado S	5	(61) (74)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

v) La entrada correspondiente al aditivo E 124 se sustituye por las siguientes:

«E 124	Ponceau 4R rojo cochinilla A	5	(61)		Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 124	Ponceau 4R rojo cochinilla A	5	(61) (74)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

vi) Se añade la siguiente nota a pie de página:

		«(74) Límite máximo para el aluminio procedente de todas las lacas de aluminio: 15 mg/kg. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) nº 1333/2008, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.»

3) En la categoría 01.7.2 (Queso curado) la entrada correspondiente a los aditivos E 551-559 se sustituye por las siguientes:

«E 551-559	Dióxido de silicio y silicatos	10 000	(1)	solo queso duro y semiduro en lonchas o rallado	Período de aplicación: hasta el 31 de enero de 2014
E 551-553	Dióxido de silicio y silicatos	10 000	(1)	solo queso duro y semiduro en lonchas o rallado	Período de aplicación: a partir del 1 de febrero de 2014»

4) En la categoría 01.7.3 (Corteza comestible de queso):

i) La entrada correspondiente al grupo III se sustituye por las siguientes:

«Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	*quantum satis*			Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	*quantum satis*	(67)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

ii) La entrada correspondiente al aditivo E 180 se sustituye por las siguientes:

«E 180	Litolrubina BK	*quantum satis*			Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
E 180	Litolrubina BK	*quantum satis*	(67)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

▼B

iii) Se añade la siguiente nota a pie de página:

		«(67) Límite máximo para el aluminio procedente de lacas de aluminio de E 120 cochinilla, ácido carmínico, carmines y E 180 litolrubina BK: 10 mg/kg. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) nº 1333/2008, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.»

5) En la categoría 01.7.5 (Queso fundido):

i) La entrada correspondiente al aditivo E 120 se sustituye por las siguientes:

«E 120	Cochinilla, ácido carmínico, carmines	100	(33)	solo queso fundido aromatizado	Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
E 120	Cochinilla, ácido carmínico, carmines	100	(33) (66)	solo queso fundido aromatizado	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

ii) La entrada correspondiente a los aditivos E 551-559 se sustituye por las siguientes:

«E 551-559	Dióxido de silicio y silicatos	10 000	(1)		Período de aplicación: hasta el 31 de enero de 2014
E 551-553	Dióxido de silicio y silicatos	10 000	(1)		Período de aplicación: a partir del 1 de febrero de 2014»

iii) Se añade la siguiente nota a pie de página:

		«(66) Límite máximo para el aluminio procedente de lacas de aluminio de E 120 cochinilla, ácido carmínico, carmines: 1,5 mg/kg. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) nº 1333/2008, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.»

6) En la categoría 01.7.6 (Productos a base de queso, excepto los incluidos en la categoría 16), la entrada correspondiente a los aditivos E 551-559 se sustituye por las siguientes:

«E 551-559	Dióxido de silicio, silicato cálcico, silicato magnésico y talco	10 000	(1)	solo productos en lonchas o rallados a base de queso duro o semiduro	Período de aplicación: hasta el 31 de enero de 2014
E 551-553	Dióxido de silicio y silicatos	10 000	(1)	solo productos en lonchas o rallados a base de queso duro o semiduro	Período de aplicación: a partir del 1 de febrero de 2014»

7) En la categoría 01.8 (Sucedáneos de productos lácteos, incluso blanqueadores de bebidas), la entrada correspondiente a los aditivos E 551-559 se sustituye por las siguientes:

«E 551-559	Dióxido de silicio y silicatos	10 000	(1)	solo sucedáneos de queso en loncha o rallados y sucedáneos de queso fundido; blanqueadores de bebidas	Período de aplicación: hasta el 31 de enero de 2014

▼B

E 551-553	Dióxido de silicio y silicatos	10 000	(1)	solo sucedáneos de queso en loncha o rallados y sucedáneos de queso fundido; blanqueadores de bebidas	Período de aplicación: a partir del 1 de febrero de 2014»

8) En la categoría 02.2.2 [Otras emulsiones de grasas y aceites, incluso grasas lácteas para untar, tal como se definen en el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, y emulsiones líquidas], la entrada correspondiente a los aditivos E 551-559 se sustituye por las siguientes:

«E 551-559	Dióxido de silicio y silicatos	30 000	(1)	solo grasas para untar los moldes de repostería	Período de aplicación: hasta el 31 de enero de 2014
E 551-553	Dióxido de silicio y silicatos	30 000	(1)	solo grasas para untar los moldes de repostería	Período de aplicación: a partir del 1 de febrero de 2014»

9) En la categoría 02.3 (Aerosol de aceite vegetal para freír), la entrada correspondiente a los aditivos E 551-559 se sustituye por las siguientes:

«E 551-559	Dióxido de silicio y silicatos	30 000	(1)	solo grasas para untar los moldes de repostería	Período de aplicación: hasta el 31 de enero de 2014
E 551-553	Dióxido de silicio y silicatos	30 000	(1)	solo grasas para untar los moldes de repostería	Período de aplicación: a partir del 1 de febrero de 2014»

10) En la categoría 03 (Helados):

i) La entrada correspondiente al grupo II se sustituye por las siguientes:

«Grupo II	Colorantes *quantum satis*	*quantum satis*			Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Grupo II	Colorantes *quantum satis*	*quantum satis*	(75)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

ii) Se añade la siguiente nota a pie de página:

		«(75) Límite máximo para el aluminio procedente de todas las lacas de aluminio: 30 mg/kg. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) nº 1333/2008, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.»

11) En la categoría 04.2.5.2 (Confituras, jaleas, *marmalades* y crema de castañas, tal como se definen en la Directiva 2001/113/CE):

i) La entrada correspondiente al aditivo E 120 se sustituye por las siguientes:

«E 120	Cochinilla, ácido carmínico, carmines	100	(31)	excepto crema de castañas	Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
E 120	Cochinilla, ácido carmínico, carmines	100	(31) (66)	excepto crema de castañas	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

▼B

ii) Se añade la siguiente nota a pie de página:

		«(66) Límite máximo para el aluminio procedente de lacas de aluminio de E 120 cochinilla, ácido carmínico, carmines: 1,5 mg/kg. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) nº 1333/2008, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.»

12) En la categoría 05.2 (Otros productos de confitería, incluidas las micropastillas para refrescar el aliento):

i) La entrada correspondiente al grupo II se sustituye por las siguientes:

«Grupo II	Colorantes *quantum satis*	*quantum satis*			Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Grupo II	Colorantes *quantum satis*	*quantum satis*	(72)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

ii) La entrada correspondiente al grupo III (excepto frutas y hortalizas confitadas) se sustituye por las siguientes:

«Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	300	(25)	excepto frutas y hortalizas confitadas	Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	300	(25) (72)	excepto frutas y hortalizas confitadas	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

iii) La entrada correspondiente al aditivo E 104 utilizado en productos alimenticios incluidos en la categoría 05.2, excepto frutas y hortalizas confitadas; artículos de confitería a base de frutos secos o de cacao recubiertos de azúcar en forma de almendra o de oblea, por lo general de más de 2 cm de longitud y que suelen consumirse con motivo de celebraciones, como bodas, comuniones, etc., se sustituye por las siguientes:

«E 104	Amarillo de quinoleína	30	(61)	excepto frutas y hortalizas confitadas; artículos de confitería a base de frutos secos o de cacao recubiertos de azúcar en forma de almendra o de oblea, por lo general de más de 2 cm de longitud y que suelen consumirse con motivo de celebraciones, como bodas, comuniones, etc.	Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 104	Amarillo de quinoleína	30	(61) (72)	excepto frutas y hortalizas confitadas; artículos de confitería a base de frutos secos o de cacao recubiertos de azúcar en forma de almendra o de oblea, por lo general de más de 2 cm de longitud y que suelen consumirse con motivo de celebraciones, como bodas, comuniones, etc.	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

iv) La entrada correspondiente al aditivo E 110 utilizado en productos alimenticios incluidos en la categoría 05.2, excepto frutas y hortalizas confitadas; artículos de confitería a base de frutos secos o de cacao recubiertos de azúcar en forma de almendra o de oblea, por lo general de más de 2 cm de longitud y que suelen consumirse con motivo de celebraciones, como bodas, comuniones, etc., se sustituye por las siguientes:

▼B

«E 110	Amarillo ocaso FCF / amarillo anaranjado S	35	(61)	excepto frutas y hortalizas confitadas; artículos de confitería a base de frutos secos o de cacao recubiertos de azúcar en forma de almendra o de oblea, por lo general de más de 2 cm de longitud y que suelen consumirse con motivo de celebraciones, como bodas, comuniones, etc.	Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 110	Amarillo ocaso FCF / amarillo anaranjado S	35	(61) (72)	excepto frutas y hortalizas confitadas; artículos de confitería a base de frutos secos o de cacao recubiertos de azúcar en forma de almendra o de oblea, por lo general de más de 2 cm de longitud y que suelen consumirse con motivo de celebraciones, como bodas, comuniones, etc.	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

v) La entrada correspondiente al aditivo E 124 utilizado en productos alimenticios incluidos en la categoría 05.2, excepto frutas y hortalizas confitadas; artículos de confitería a base de frutos secos o de cacao recubiertos de azúcar en forma de almendra o de oblea, por lo general de más de 2 cm de longitud y que suelen consumirse con motivo de celebraciones, como bodas, comuniones, etc., se sustituye por las siguientes:

«E 124	Ponceau 4R rojo cochinilla A	20	(61)	excepto frutas y hortalizas confitadas; artículos de confitería a base de frutos secos o de cacao recubiertos de azúcar en forma de almendra o de oblea, por lo general de más de 2 cm de longitud y que suelen consumirse con motivo de celebraciones, como bodas, comuniones, etc.	Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 124	Ponceau 4R rojo cochinilla A	20	(61) (72)	excepto frutas y hortalizas confitadas; artículos de confitería a base de frutos secos o de cacao recubiertos de azúcar en forma de almendra o de oblea, por lo general de más de 2 cm de longitud y que suelen consumirse con motivo de celebraciones, como bodas, comuniones, etc.	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

vi) La entrada correspondiente al grupo III (solo frutas y hortalizas confitadas) se sustituye por las siguientes:

«Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	200		solo frutas y hortalizas confitadas	Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	200	(72)	solo frutas y hortalizas confitadas	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

▼B

vii) La entrada correspondiente al aditivo E 104 utilizado solamente en frutas y hortalizas confitadas se sustituye por las siguientes:

«E 104	Amarillo de quinoleína	30	(61)	solo frutas y hortalizas confitadas	Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 104	Amarillo de quinoleína	30	(61) (72)	solo frutas y hortalizas confitadas	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

viii) La entrada correspondiente al aditivo E 110 utilizado solamente en frutas y hortalizas confitadas se sustituye por las siguientes:

«E 110	Amarillo ocaso FCF / amarillo anaranjado S	10	(61)	solo frutas y hortalizas confitadas	Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 110	Amarillo ocaso FCF / amarillo anaranjado S	10	(61) (72)	solo frutas y hortalizas confitadas	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

ix) La entrada correspondiente al aditivo E 124 utilizado solamente en frutas y hortalizas confitadas se sustituye por las siguientes:

«E 124	Ponceau 4R rojo cochinilla A	10	(61)	solo frutas y hortalizas confitadas	Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 124	Ponceau 4R rojo cochinilla A	10	(61) (72)	solo frutas y hortalizas confitadas	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

x) La entrada correspondiente al aditivo E 104 utilizado solamente en artículos de confitería a base de frutos secos o de cacao recubiertos de azúcar en forma de almendra o de oblea, por lo general de más de 2 cm de longitud y que suelen consumirse con motivo de celebraciones, como bodas, comuniones, etc., se sustituye por las siguientes:

«E 104	Amarillo de quinoleína	300	(61)	solo artículos de confitería a base de frutos secos o de cacao recubiertos de azúcar en forma de almendra o de oblea, por lo general de más de 2 cm de longitud y que suelen consumirse con motivo de celebraciones, como bodas, comuniones, etc.	Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 104	Amarillo de quinoleína	300	(61) (72)	solo artículos de confitería a base de frutos secos o de cacao recubiertos de azúcar en forma de almendra o de oblea, por lo general de más de 2 cm de longitud y que suelen consumirse con motivo de celebraciones, como bodas, comuniones, etc.	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

▼B

xi) La entrada correspondiente al aditivo E 110 utilizado solamente en artículos de confitería a base de frutos secos o de cacao recubiertos de azúcar en forma de almendra o de oblea, por lo general de más de 2 cm de longitud y que suelen consumirse con motivo de celebraciones, como bodas, comuniones, etc., se sustituye por las siguientes:

«E 110	Amarillo ocaso FCF / amarillo anaranjado S	50	(61)	solo artículos de confitería a base de frutos secos o de cacao recubiertos de azúcar en forma de almendra o de oblea, por lo general de más de 2 cm de longitud y que suelen consumirse con motivo de celebraciones, como bodas, comuniones, etc.	Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 110	Amarillo ocaso FCF / amarillo anaranjado S	50	(61) (72)	solo artículos de confitería a base de frutos secos o de cacao recubiertos de azúcar en forma de almendra o de oblea, por lo general de más de 2 cm de longitud y que suelen consumirse con motivo de celebraciones, como bodas, comuniones, etc.	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

xii) La entrada correspondiente al aditivo E 124 utilizado solamente en artículos de confitería a base de frutos secos o de cacao recubiertos de azúcar en forma de almendra o de oblea, por lo general de más de 2 cm de longitud y que suelen consumirse con motivo de celebraciones, como bodas, comuniones, etc., se sustituye por las siguientes:

«E 124	Ponceau 4R rojo cochinilla A	50	(61)	solo artículos de confitería a base de frutos secos o de cacao recubiertos de azúcar en forma de almendra o de oblea, por lo general de más de 2 cm de longitud y que suelen consumirse con motivo de celebraciones, como bodas, comuniones, etc.	Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 124	Ponceau 4R rojo cochinilla A	50	(61) (72)	solo artículos de confitería a base de frutos secos o de cacao recubiertos de azúcar en forma de almendra o de oblea, por lo general de más de 2 cm de longitud y que suelen consumirse con motivo de celebraciones, como bodas, comuniones, etc.	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

▼B

xiii) La entrada correspondiente al aditivo E 173, aluminio, se sustituye por las siguientes:

«E 173	Aluminio	*quantum satis*		solo cobertura de confitería a base de azúcar para decorar bizcochos y pasteles	Período de aplicación: hasta el 1 de febrero de 2014»

xiv) La entrada correspondiente a los aditivos E 520-523, sulfatos de aluminio, se sustituye por las siguientes:

«E 520-523	Sulfatos de aluminio	200	(1) (38)	solo frutas y hortalizas confitadas, escarchadas o glaseadas	Período de aplicación: hasta el 31 de enero de 2014
E 520-523	Sulfatos de aluminio	200	(1) (38)	solo cerezas confitadas	Período de aplicación: a partir del 1 de febrero de 2014»

xv) La entrada correspondiente a los aditivos E 551-559 se sustituye por las siguientes:

«E 551-559	Dióxido de silicio y silicatos	*quantum satis*	(1)	solo tratamiento de superficie	Período de aplicación: hasta el 31 de enero de 2014
E 551-553	Dióxido de silicio y silicatos	*quantum satis*	(1)	solo tratamiento de superficie	Período de aplicación: a partir del 1 de febrero de 2014»

xvi) Se añade la siguiente nota a pie de página:

		«(72) Límite máximo de aluminio procedente de todas las lacas de aluminio: 70 mg/kg. Como excepción a esta regla, y únicamente en el caso de las micropastillas, el límite máximo será de 40 mg/kg. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) nº 1333/2008, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.»

13) En la categoría 05.3 (Chicle):

i) La entrada correspondiente al grupo II se sustituye por las siguientes:

«Grupo II	Colorantes *quantum satis*	*quantum satis*			Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Grupo II	Colorantes *quantum satis*	*quantum satis*	(73)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

ii) La entrada correspondiente al grupo III se sustituye por las siguientes:

«Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	300	(25)		Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	300	(25) (73)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

▼B

iii) La entrada correspondiente al aditivo E 104 se sustituye por las siguientes:

«E 104	Amarillo de quinoleína	30	(61)		Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 104	Amarillo de quinoleína	30	(61) (73)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

iv) La entrada correspondiente al aditivo E 110 se sustituye por las siguientes:

«E 110	Amarillo ocaso FCF / amarillo anaranjado S	10	(61)		Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 110	Amarillo ocaso FCF / amarillo anaranjado S	10	(61) (73)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

v) La entrada correspondiente al aditivo E 124 se sustituye por las siguientes:

«E 124	Ponceau 4R rojo cochinilla A	10	(61)		Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 124	Ponceau 4R rojo cochinilla A	10	(61) (73)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

vi) Se añade la siguiente nota a pie de página:

		«(73) Límite máximo de aluminio procedente de todas las lacas de aluminio: 300 mg/kg. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) nº 1333/2008, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.»

14) En la categoría 05.4 (Adornos, coberturas y rellenos, excepto los rellenos a base de frutas incluidos en la categoría 4.2.4):

i) La entrada correspondiente al grupo II se sustituye por las siguientes:

«Grupo II	Colorantes *quantum satis*	*quantum satis*			Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Grupo II	Colorantes *quantum satis*	*quantum satis*	(73)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

ii) La entrada correspondiente al grupo III (solo adornos, coberturas y salsas, excepto rellenos) se sustituye por las siguientes:

«Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	500		solo adornos, coberturas y salsas, excepto rellenos	Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	500	(73)	solo adornos, coberturas y salsas, excepto rellenos	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

▼B

iii) La entrada correspondiente al aditivo E 104 (solo adornos, coberturas y salsas, excepto rellenos) se sustituye por las siguientes:

«E 104	Amarillo de quinoleína	50	(61)	solo adornos, coberturas y salsas, excepto rellenos	Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 104	Amarillo de quinoleína	50	(61) (73)	solo adornos, coberturas y salsas, excepto rellenos	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

iv) La entrada correspondiente al aditivo E 110 (solo adornos, coberturas y salsas, excepto rellenos) se sustituye por las siguientes:

«E 110	Amarillo ocaso FCF / amarillo anaranjado S	35	(61)	solo adornos, coberturas y salsas, excepto rellenos	Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 110	Amarillo ocaso FCF / amarillo anaranjado S	35	(61) (73)	solo adornos, coberturas y salsas, excepto rellenos	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

v) La entrada correspondiente al aditivo E 124 (solo adornos, coberturas y salsas, excepto rellenos) se sustituye por las siguientes:

«E 124	Ponceau 4R rojo cochinilla A	55	(61)	solo adornos, coberturas y salsas, excepto rellenos	Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 124	Ponceau 4R rojo cochinilla A	55	(61) (73)	solo adornos, coberturas y salsas, excepto rellenos	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

vi) La entrada correspondiente al grupo III (solo rellenos) se sustituye por las siguientes:

«Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	300	(25)	solo rellenos	Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	300	(25) (73)	solo rellenos	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

vii) La entrada correspondiente al aditivo E 104 (solo rellenos) se sustituye por las siguientes:

«E 104	Amarillo de quinoleína	50	(61)	solo rellenos	Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 104	Amarillo de quinoleína	50	(61) (73)	solo rellenos	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

▼B

viii) La entrada correspondiente al aditivo E 110 (solo rellenos) se sustituye por las siguientes:

«E 110	Amarillo ocaso FCF / amarillo anaranjado S	35	(61)	solo rellenos	Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 110	Amarillo ocaso FCF / amarillo anaranjado S	35	(61) (73)	solo rellenos	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

ix) La entrada correspondiente al aditivo E 124 (solo rellenos) se sustituye por las siguientes:

«E 124	Ponceau 4R rojo cochinilla A	55	(61)	solo rellenos	Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 124	Ponceau 4R rojo cochinilla A	55	(61) (73)	solo rellenos	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

x) La entrada correspondiente a los aditivos E 551-559 se sustituye por las siguientes:

«E 551-559	Dióxido de silicio y silicatos	*quantum satis*		solo tratamiento de superficie	Período de aplicación: hasta el 31 de enero de 2014
E 551-553	Dióxido de silicio y silicatos	*quantum satis*		solo tratamiento de superficie	Período de aplicación: a partir del 1 de febrero de 2014»

xi) Se añade la siguiente nota a pie de página:

		«(73) Límite máximo de aluminio procedente de todas las lacas de aluminio: 300 mg/kg. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) nº 1333/2008, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.»

15) En la categoría 07.2 (Productos de bollería, pastelería, repostería y galletería):

i) La entrada correspondiente al grupo III se sustituye por las siguientes:

«Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	200	(25)		Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	200	(25) (76)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

ii) La entrada correspondiente al aditivo E 541 se sustituye por las siguientes:

«E 541	Fosfato ácido de sodio y aluminio	1 000	(38)	solo *scones* y bizcochos	Período de aplicación: hasta el 31 de enero de 2014

▼B

E 541	Fosfato ácido de sodio y aluminio	400	(38)	solo bizcochos producidos a partir de porciones de distintos colores, unidos por medio de confitura o jalea para untar y recubiertos de pasta aromatizada de azúcar (el límite máximo se aplicará únicamente a la parte de bizcocho)	Período de aplicación: a partir del 1 de febrero de 2014»

iii) Se añade la siguiente nota a pie de página:

		«(76) Límite máximo de aluminio procedente de lacas de aluminio de E 120 cochinilla, ácido carmínico, carmines: 5 mg/kg. No pueden utilizarse otras lacas de aluminio. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) nº 1333/2008, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.»

16) En la categoría 08.2.1 (Carne elaborada no tratada térmicamente):

i) La entrada correspondiente al aditivo E 120 (solo embutidos) se sustituye por las siguientes:

«E 120		Cochinilla, ácido carmínico, carmines	100		solo embutidos	Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
E 120		Cochinilla, ácido carmínico, carmines	100	(66)	solo embutidos	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

ii) La entrada correspondiente al aditivo E 120 (solo *pasturmas*) se sustituye por las siguientes:

«E 120		Cochinilla, ácido carmínico, carmines	*quantum satis*		solo *pasturmas*	Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
E 120		Cochinilla, ácido carmínico, carmines	*quantum satis*	(66)	solo *pasturmas*	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

iii) Se añade la siguiente nota a pie de página:

		«(66) Límite máximo de aluminio procedente de lacas de aluminio de E 120 cochinilla, ácido carmínico, carmines: 1,5 mg/kg. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) nº 1333/2008, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.»

17) En la categoría 08.2.2 (Carne elaborada tratada térmicamente):

i) La entrada correspondiente al aditivo E 120 se sustituye por las siguientes:

▼B

«E 120	Cochinilla, ácido carmínico, carmines	100		solo embutidos, *patés* y *terrines*	Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
E 120	Cochinilla, ácido carmínico, carmines	100	(66)	solo embutidos, *patés* y *terrines*	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

ii) Se añade la siguiente nota a pie de página:

		«(66) Límite máximo de aluminio procedente de lacas de aluminio de E 120 cochinilla, ácido carmínico, carmines: 1,5 mg/kg. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) nº 1333/2008, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.»

18) En la categoría 08.2.3 (Tripas, recubrimientos y decoraciones para carne):

i) La entrada correspondiente al grupo III (solo decoraciones y recubrimientos, excepto los recubrimientos externos comestibles de *pasturmas*) se sustituye por las siguientes:

«Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	500		solo decoraciones y recubrimientos, excepto los recubrimientos externos comestibles de *pasturmas*	Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	500	(78)	solo decoraciones y recubrimientos, excepto los recubrimientos externos comestibles de *pasturmas*	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

ii) La entrada correspondiente al aditivo E 104 (solo decoraciones y recubrimientos, excepto los recubrimientos externos comestibles de *pasturmas*) se sustituye por las siguientes:

«E 104	Amarillo de quinoleína	50	(61)	solo decoraciones y recubrimientos, excepto los recubrimientos externos comestibles de *pasturmas*	Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 104	Amarillo de quinoleína	50	(61) (78)	solo decoraciones y recubrimientos, excepto los recubrimientos externos comestibles de *pasturmas*	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

iii) La entrada correspondiente al aditivo E 110 (solo decoraciones y recubrimientos, excepto los recubrimientos externos comestibles de *pasturmas*) se sustituye por las siguientes:

«E 110	Amarillo ocaso FCF / amarillo anaranjado S	35	(61)	solo decoraciones y recubrimientos, excepto los recubrimientos externos comestibles de *pasturmas*	Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014

▼B

E 110	Amarillo ocaso FCF / amarillo anaranjado S	35	(61) (78)	solo decoraciones y recubrimientos, excepto los recubrimientos externos comestibles de *pasturmas*	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

iv) La entrada correspondiente al aditivo E 124 (solo decoraciones y recubrimientos, excepto los recubrimientos externos comestibles de *pasturmas*) se sustituye por las siguientes:

«E 124	Ponceau 4R rojo cochinilla A	55	(61)	solo decoraciones y recubrimientos, excepto los recubrimientos externos comestibles de *pasturmas*	Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 124	Ponceau 4R rojo cochinilla A	55	(61) (78)	solo decoraciones y recubrimientos, excepto los recubrimientos externos comestibles de *pasturmas*	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

v) La entrada correspondiente al grupo III (solo tripas comestibles) se sustituye por las siguientes:

«Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	*quantum satis*		solo tripas comestibles	Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	*quantum satis*	(78)	solo tripas comestibles	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

vi) La entrada correspondiente al aditivo E 104 (solo tripas comestibles) se sustituye por las siguientes:

«E 104	Amarillo de quinoleína	10	(62)	solo tripas comestibles	Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 104	Amarillo de quinoleína	10	(62) (78)	solo tripas comestibles	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

vii) La entrada correspondiente al aditivo E 120 se sustituye por las siguientes:

«E 120	Cochinilla, ácido carmínico, carmines	*quantum satis*		solo recubrimientos externos comestibles de *pasturmas*	Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
E 120	Cochinilla, ácido carmínico, carmines	*quantum satis*	(78)	solo recubrimientos externos comestibles de *pasturmas*	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

viii) Se añade la siguiente nota a pie de página:

		«(78) Límite máximo de aluminio procedente de lacas de aluminio de E 120 cochinilla, ácido carmínico, carmines: 10 mg/kg. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) nº 1333/2008, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.»

▼B

19) En la categoría 09.3 (Huevas):

i) La entrada correspondiente al aditivo E 123 se sustituye por las siguientes:

«E 123	Amaranto	30		excepto huevas de esturión (caviar)	Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
E 123	Amaranto	30	(68)	excepto huevas de esturión (caviar)	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

ii) Se añade la siguiente nota a pie de página:

		«(68) Límite máximo de aluminio procedente de lacas de aluminio de E 123 amaranto: 10 mg/kg. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) nº 1333/2008, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.»

20) En la categoría 10.1 (Huevos sin elaborar):

i) La entrada se sustituye por las siguientes:

«Los colorantes alimentarios que figuran en el anexo II, parte B 1, pueden utilizarse para la decoración de cáscaras de huevos o para su marcado con arreglo al Reglamento (CE) nº 589/2008.	Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Los colorantes alimentarios que figuran en el anexo II, parte B 1, pueden utilizarse para la decoración de cáscaras de huevos o para su marcado con arreglo al Reglamento (CE) nº 589/2008. (77)	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

ii) Se añade la siguiente nota a pie de página:

		«(77) Límite máximo de aluminio procedente de todas las lacas de aluminio: *quantum satis*. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) nº 1333/2008, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.»

21) En la categoría 10.2 (Huevos y ovoproductos elaborados):

i) La primera línea se sustituye por el texto siguiente:

«Los colorantes alimentarios que figuran en la parte B 1 del presente anexo pueden utilizarse para la decoración de cáscaras de huevos.	Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Los colorantes alimentarios que figuran en la parte B 1 del presente anexo pueden utilizarse para la decoración de cáscaras de huevos. (77)	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

ii) La entrada correspondiente a los aditivos E 520-523 se sustituye por las siguientes:

«E 520-523	Sulfatos de aluminio	30	(1) (38)	solo clara de huevo	Período de aplicación: hasta el 31 de enero de 2014
E 520	Sulfato de aluminio	25	(38)	Clara de huevo líquida para claras montadas solamente	Período de aplicación: a partir del 1 de febrero de 2014»

iii) Se añade la siguiente nota a pie de página:

		«(77) Límite máximo de aluminio procedente de todas las lacas de aluminio: *quantum satis*. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) nº 1333/2008, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.»

▼B

22) En la categoría 11.1 (Azúcares y jarabes, tal como se definen en la Directiva 2001/111/CE):

i) La entrada correspondiente a los aditivos E 551-559 (solo alimentos en forma de comprimidos y grageas) se sustituye por las siguientes:

«E 551-559	Dióxido de silicio y silicatos	*quantum satis*	(1)	solo alimentos en forma de comprimidos y grageas	Período de aplicación: hasta el 31 de enero de 2014
E 551-553	Dióxido de silicio y silicatos	*quantum satis*	(1)	solo alimentos en forma de comprimidos y grageas	Período de aplicación: a partir del 1 de febrero de 2014»

ii) La entrada correspondiente a los aditivos E 551-559 (solo alimentos deshidratados en polvo) se sustituye por las siguientes:

«E 551-559	Dióxido de silicio y silicatos	10 000	(1)	solo alimentos deshidratados en polvo	Período de aplicación: hasta el 31 de enero de 2014
E 551-553	Dióxido de silicio y silicatos	10 000	(1)	solo alimentos deshidratados en polvo	Período de aplicación: a partir del 1 de febrero de 2014»

23) En la categoría 11.4.2 (Edulcorantes de mesa en polvo), la entrada correspondiente a los aditivos E 551-559 se sustituye por las siguientes:

«E 551-559	Dióxido de silicio y silicatos	10 000	(1)		Período de aplicación: hasta el 31 de enero de 2014
E 551-553	Dióxido de silicio y silicatos	10 000	(1)		Período de aplicación: a partir del 1 de febrero de 2014»

24) En la categoría 11.4.3 (Edulcorantes de mesa en comprimidos), la entrada correspondiente a los aditivos E 551-559 se sustituye por las siguientes:

«E 551-559	Dióxido de silicio y silicatos	*quantum satis*			Período de aplicación: hasta el 31 de enero de 2014
E 551-553	Dióxido de silicio y silicatos	*quantum satis*			Período de aplicación: a partir del 1 de febrero de 2014»

25) En la categoría 12.1.1 (Sal):

i) La entrada correspondiente a los aditivos E 551-559 se sustituye por las siguientes:

«E 551-559	Dióxido de silicio y silicatos	10 000			Período de aplicación: hasta el 31 de enero de 2014
E 551-553	Dióxido de silicio y silicatos	10 000			Período de aplicación: a partir del 1 de febrero de 2014

▼B

E 554	Silicato de sodio y aluminio	20 mg/kg de transferencia en queso	(38)	solo para la sal destinada al tratamiento de superficie del queso curado, categoría de alimentos 01.7.2	Período de aplicación: a partir del 1 de febrero de 2014»

ii) Se inserta la siguiente nota a pie de página:

		«(38) Expresado como aluminio.»

26) En la categoría 12.1.2 (Sustitutos de la sal) la entrada correspondiente a los aditivos E 551-559 se sustituye por las siguientes:

«E 551-559	Dióxido de silicio y silicatos	20 000			Período de aplicación: hasta el 31 de enero de 2014
E 551-553	Dióxido de silicio y silicatos	20 000			Período de aplicación: a partir del 1 de febrero de 2014»

27) En la categoría 12.2.2 (Condimentos y aderezos):

i) La entrada correspondiente al grupo II se sustituye por las siguientes:

«Grupo II	Colorantes *quantum satis*	*quantum satis*		solo aderezos, como curry en polvo o tandoori	Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Grupo II	Colorantes *quantum satis*	*quantum satis*	(70)	solo aderezos, como curry en polvo o tandoori	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

ii) La entrada correspondiente al grupo III se sustituye por las siguientes:

«Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	500		solo aderezos, como curry en polvo o tandoori	Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	500	(70)	solo aderezos, como curry en polvo o tandoori	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

iii) La entrada correspondiente al aditivo E 104 se sustituye por las siguientes:

«E 104	Amarillo de quinoleína	10	(62)	solo aderezos, como curry en polvo o tandoori	Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 104	Amarillo de quinoleína	10	(62) (70)	solo aderezos, como curry en polvo o tandoori	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

iv) La entrada correspondiente a los aditivos E 551-559 se sustituye por las siguientes:

«E 551-559	Dióxido de silicio y silicatos	30 000	(1)	solo aderezos	Período de aplicación: hasta el 31 de enero de 2014

▼B

E 551-553	Dióxido de silicio y silicatos	30 000	(1)	solo aderezos	Período de aplicación: a partir del 1 de febrero de 2014»

v) Se añade la siguiente nota a pie de página:

		«(70) Límite máximo de aluminio procedente de todas las lacas de aluminio: 120 mg/kg. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) nº 1333/2008, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.»

28) En la categoría 12.6 (Salsas):

i) La entrada correspondiente al grupo III se sustituye por las siguientes:

«Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	500		incluso encurtidos, vinagretas, *chutney* y *picalilli*; excepto salsas a base de tomate	Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	500	(65)	incluso encurtidos, vinagretas, *chutney* y *picalilli*; excepto salsas a base de tomate	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

ii) Se añade la siguiente nota a pie de página:

		«(65) Límite máximo de aluminio procedente de lacas de aluminio de E 120 cochinilla, ácido carmínico, carmines: 10 mg/kg. No pueden utilizarse otras lacas de aluminio. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) nº 1333/2008, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.»

29) En la categoría 14.1.4 (Bebidas aromatizadas):

i) La entrada correspondiente al grupo II se sustituye por las siguientes:

«Grupo II	Colorantes *quantum satis*	*quantum satis*		excepto leche con sabor a chocolate y productos de malta	Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Grupo II	Colorantes *quantum satis*	*quantum satis*	(74)	excepto leche con sabor a chocolate y productos de malta	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

ii) La entrada correspondiente al grupo III se sustituye por las siguientes:

«Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	100	(25)	excepto leche con sabor a chocolate y productos de malta	Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	100	(25) (74)	excepto leche con sabor a chocolate y productos de malta	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

iii) La entrada correspondiente al aditivo E 104 se sustituye por las siguientes:

«E 104	Amarillo de quinoleína	10	(61)	excepto leche con sabor a chocolate y productos de malta	Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014

▼B

E 104	Amarillo de quinoleína	10	(61) (74)	excepto leche con sabor a chocolate y productos de malta	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

iv) La entrada correspondiente al aditivo E 110 se sustituye por las siguientes:

«E 110	Amarillo ocaso FCF / amarillo anaranjado S	20	(61)	excepto leche con sabor a chocolate y productos de malta	Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 110	Amarillo ocaso FCF / amarillo anaranjado S	20	(61) (74)	excepto leche con sabor a chocolate y productos de malta	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

v) La entrada correspondiente al aditivo E 124 se sustituye por las siguientes:

«E 124	Ponceau 4R rojo cochinilla A	10	(61)	excepto leche con sabor a chocolate y productos de malta	Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 124	Ponceau 4R rojo cochinilla A	10	(61) (74)	excepto leche con sabor a chocolate y productos de malta	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

vi) Se añade la siguiente nota a pie de página:

		«(74) Límite máximo de aluminio procedente de todas las lacas de aluminio: 15 mg/kg. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) nº 1333/2008, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.»

30) En la categoría 15.1 (Productos de aperitivo a base de patatas, cereales, harinas o almidones):

i) La entrada correspondiente al grupo II se sustituye por las siguientes:

«Grupo II	Colorantes *quantum satis*	*quantum satis*			Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Grupo II	Colorantes *quantum satis*	*quantum satis*	(71)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

ii) La entrada correspondiente al grupo III (excepto productos de aperitivo extrusionados o expandidos) se sustituye por las siguientes:

«Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	100		excepto productos de aperitivo extrusionados o expandidos	Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	100	(71)	excepto productos de aperitivo extrusionados o expandidos	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

iii) La entrada correspondiente al grupo III (solo productos de aperitivo extrusionados o expandidos) se sustituye por las siguientes:

«Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	200		solo productos de aperitivo extrusionados o expandidos	Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	200	(71)	solo productos de aperitivo extrusionados o expandidos	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

▼B

iv) Se añade la siguiente nota a pie de página:

		«(71) Límite máximo de aluminio procedente de todas las lacas de aluminio: 30 mg/kg. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) nº 1333/2008, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.»

31) En la categoría 16 (Postres, excepto los productos incluidos en las categorías 1, 3 y 4):

i) La entrada correspondiente al grupo II se sustituye por las siguientes:

«Grupo II	Colorantes *quantum satis*	*quantum satis*			Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Grupo II	Colorantes *quantum satis*	*quantum satis*	(74)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

ii) La entrada correspondiente al grupo III se sustituye por las siguientes:

«Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	150			Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	150	(74)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

iii) La entrada correspondiente al aditivo E 104 se sustituye por las siguientes:

«E 104	Amarillo de quinoleína	10	(61)		Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 104	Amarillo de quinoleína	10	(61) (74)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

iv) La entrada correspondiente al aditivo E 110 se sustituye por las siguientes:

«E 110	Amarillo ocaso FCF / amarillo anaranjado S	5	(61)		Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 110	Amarillo ocaso FCF / amarillo anaranjado S	5	(61) (74)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

v) La entrada correspondiente al aditivo E 124 se sustituye por las siguientes:

«E 124	Ponceau 4R rojo cochinilla A	10	(61)		Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 124	Ponceau 4R rojo cochinilla A	10	(61) (74)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

vi) Se añade la siguiente nota a pie de página:

		«(74) Límite máximo de aluminio procedente de todas las lacas de aluminio: 15 mg/kg. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) nº 1333/2008, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.»

▼B

32) En la categoría 17.1 (Complementos alimenticios sólidos, incluso en cápsulas, comprimidos y similares, excepto los masticables):

i) La entrada correspondiente al grupo II se sustituye por las siguientes:

«Grupo II	Colorantes *quantum satis*	*quantum satis*			Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Grupo II	Colorantes *quantum satis*	*quantum satis*	(69)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

ii) La entrada correspondiente al grupo III se sustituye por las siguientes:

«Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	300			Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	300	(69)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

iii) La entrada correspondiente al aditivo E 104 se sustituye por las siguientes:

«E 104	Amarillo de quinoleína	35	(61)		Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 104	Amarillo de quinoleína	35	(61) (69)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

iv) La entrada correspondiente al aditivo E 110 se sustituye por las siguientes:

«E 110	Amarillo ocaso FCF / amarillo anaranjado S	10	(61)		Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 110	Amarillo ocaso FCF / amarillo anaranjado S	10	(61) (69)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

v) La entrada correspondiente al aditivo E 124 se sustituye por las siguientes:

«E 124	Ponceau 4R rojo cochinilla A	►**C1** 35 ◄	(61)		Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 124	Ponceau 4R rojo cochinilla A	►**C1** 35 ◄	(61) (69)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

vi) La entrada correspondiente a los aditivos E 551-559 se sustituye por las siguientes:

«E 551-559	Dióxido de silicio y silicatos	10 000			Período de aplicación: hasta el 31 de enero de 2014
E 551-553	Dióxido de silicio y silicatos	10 000			Período de aplicación: a partir del 1 de febrero de 2014»

▼B

vii) Se añade la siguiente nota a pie de página:

		«(69) Límite máximo de aluminio procedente de todas las lacas de aluminio: 150 mg/kg. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) nº 1333/2008, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.»

33) En la categoría 17.2 (Complementos alimenticios líquidos):

i) La entrada correspondiente a los aditivos E 551-559 se sustituye por las siguientes:

«E 551-559	Dióxido de silicio y silicatos	10 000			Período de aplicación: hasta el 31 de enero de 2014
E 551-553	Dióxido de silicio y silicatos	10 000			Período de aplicación: a partir del 1 de febrero de 2014»

34) En la categoría 17.3 (Complementos alimenticios en forma de jarabes o masticables):

i) La entrada correspondiente al grupo II se sustituye por las siguientes:

«Grupo II	Colorantes *quantum satis*	*quantum satis*			Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Grupo II	Colorantes *quantum satis*	*quantum satis*	(69)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

ii) La entrada correspondiente al grupo III (solo complementos alimenticios sólidos) se sustituye por las siguientes:

«Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	300		solo complementos alimenticios sólidos	Período de aplicación: hasta el 31 de julio de 2014
Grupo III	Colorantes alimentarios con límites máximos combinados	300	(69)	solo complementos alimenticios sólidos	Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

iii) La entrada correspondiente al aditivo E 104 se sustituye por las siguientes:

«E 104	Amarillo de quinoleína	10	(61)		Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 104	Amarillo de quinoleína	10	(61) (69)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

iv) La entrada correspondiente al aditivo E 110 se sustituye por las siguientes:

«E 110	Amarillo ocaso FCF / amarillo anaranjado S	10	(61)		Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 110	Amarillo ocaso FCF / amarillo anaranjado S	10	(61) (69)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

▼B

v) La entrada correspondiente al aditivo E 124 se sustituye por las siguientes:

«E 124	Ponceau 4R rojo cochinilla A	10	(61)		Período de aplicación: del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014
E 124	Ponceau 4R rojo cochinilla A	10	(61) (69)		Período de aplicación: a partir del 1 de agosto de 2014»

vi) La entrada correspondiente a los aditivos E 551-559 se sustituye por las siguientes:

«E 551-559	Dióxido de silicio y silicatos	10 000			Período de aplicación: hasta el 31 de enero de 2014
E 551-553	Dióxido de silicio y silicatos	10 000			Período de aplicación: a partir del 1 de febrero de 2014»

vii) Se añade la siguiente nota a pie de página:

		«(69) Límite máximo de aluminio procedente de todas las lacas de aluminio: 150 mg/kg. A efectos del artículo 22, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) nº 1333/2008, ese límite debe aplicarse a partir del 1 de febrero de 2013.»